

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3762-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: En 31 de marzo de 1980 se aprobó la Ley Núm.

10 titulada:

PARA ENMENDAR EL APARTADO (b) DEL ARTICULO 10 Y ADICIONAR UN ARTICULO 30B A LA RELACION TITULADA "ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES" CONTENIDA EN EL CAPITULO III DE LA LEY NUM. 2, APROBADA EN 20 DE ENERO DE 1956, ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS DE USO Y CONSUMO DE PUERTO RICO.

POR CUANTO: El apartado (e) de la Sección (2) de la Ley Núm. 10 antes citada concede facultad al Secretario de Hacienda para promulgar los reglamentos necesarios para la administración de la misma.

POR CUANTO: El Secretario de Hacienda aprobó el Reglamento Núm. 18 titulado:

REGLAMENTO PARA LA TRIBUTACION ADICIONAL DE GASOLINA PRODUCIDA EN, O IMPORTADA A PUERTO RICO PARA CONSUMO EN PUERTO RICO SEGUN SE ESTABLECE EN LA LEY NUM. 10, APROBADA EN 31 DE MARZO DE 1980

para la ejecución de la Ley Núm. 10, supra, el cual es indispensable que se le dé vigencia inmediata, toda vez que la Ley Núm. 10 comenzó a regir en 1 de abril de 1980.

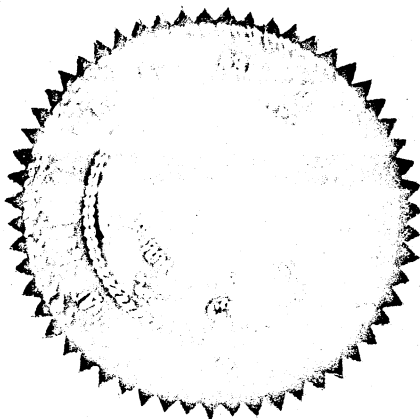
W/S
POR CUANTO: La Ley Núm. 112 aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958, dispone que los reglamentos o enmiendas a éstos comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado, salvo que el Gobernador, previa determinación de que el interés público así lo justifica, disponga para que los reglamentos o enmiendas a los mismos empiecen a regir inmediatamente.

POR CUANTO: De no comenzar a regir inmediatamente el Reglamento Núm. 18 antes citado aprobado por el Secretario de Hacienda no se podrá dar cumplimiento cabal a las disposiciones de la Ley Núm. 10, aprobada en 31 de marzo de 1980.

POR TANTO: Yo, Carlos Romero Barceló, Gobernador de Puerto Rico, certifico que por las antedichas circunstancias el interés público requiere que el Reglamento Núm. 18 aprobado por el Secretario de Hacienda titulado:

REGLAMENTO PARA LA TRIBUTACION ADICIONAL DE GASOLINA PRODUCIDA EN O IMPORTADA A PUERTO RICO PARA CONSUMO EN PUERTO RICO SEGUN SE ESTABLECE EN LA LEY NUM. 10, APROBADA EN 31 DE MARZO DE 1980,

comience a regir en lro. de abril de 1980.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, 8 de mayo de 1980.

Carlos Romero Barceló
Carlos Romero Barceló
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 8 de mayo de 1980.

Pedro R. Vázquez
Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. 18

REGLAMENTO PARA LA TRIBUTACION ADICIONAL DE GASOLINA PRODUCIDA EN O IMPORTADA A PUERTO RICO PARA CONSUMO EN PUERTO RICO SEGUN SE ESTABLECE EN LA LEY NUM. 10, APROBADA EN 31 DE MARZO DE 1980.

Sección 1.- Base Legal y Propósitos

(a) Base Legal: -- El apartado (e) del Artículo 30B de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada.

(b) Propósito: -- El propósito de este Reglamento es poner en ejecución la Ley Núm. 10, aprobada en 31 de marzo de 1980 mediante la cual se impone una contribución adicional a cualesquiera otra, sobre la gasolina que se introduzca a Puerto Rico o se produzca en Puerto Rico para consumo en Puerto Rico, supliendo el detalle y el trámite necesario para la administración y fiscalización de la referida ley.

Sección 2.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se detallan tienen el significado que aquí se establece:

- CM*
- (a) "Ley": -- Significa la Ley Número 10 del 31 de marzo de 1980.
- (b) "Consumo": -- Significa aquella gasolina producida o introducida a Puerto Rico que se use o consuma en Puerto Rico, independientemente si se efectúa venta o no o si se usa en un proceso de manufactura o para consumo de la propia refinería o el introductor.
- (c) "Gasolina": -- Significa gasolina según dicho término es definido en la Sección 212.31 del Título 10 del Código de Reglamentos Federales

(10 C.F.R. 212.31) cuya definición para propósitos de referencia es como sigue: "todos los diferentes grados, excepto gasolina de aviación y la nafta refinada del petróleo que por su composición es utilizable como carburante en motores de combustión interna."

- (d) "Productor de Gasolina": -- Significa la persona que produzca gasolina por primera vez mediante el proceso de refinación, mezcla o cualquier otro proceso, o una persona designada por el Secretario como productor de gasolina de acuerdo con la Sección 2(e) de este Reglamento.
- (e) "Producción de Gasolina": -- Para el productor de gasolina en particular, en un mes en particular, significa el número total de barriles de gasolina manufacturados en Puerto Rico mediante refinación, mezcla u otro proceso en dicho mes por tal productor de gasolina.

CMB

Cuando volúmenes incrementados de gasolina son manufacturados mediante la adición de sustancias a la gasolina por los que Derechos de Gasolina (Gasoline Entitlements) hayan sido previamente incurridos, sólo el volumen incremental de gasolina, menos cualquier volumen de alcohol, se considerará producción de gasolina.

Gasolina producida en Puerto Rico para otra persona deberá incluirse como parte de la producción del productor. En caso de que la otra persona sea un productor, el Secretario podrá determinar, a petición de cualquiera de ellos, que dicha gasolina deberá incluirse como producción de esa otra persona en Puerto Rico.

- (f) "Introductor": -- Significa un introductor según definido en el Artículo 4 (5) de la Ley Número 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada.
- (g) "Persona": -- Significa cualquier persona natural, o una sociedad, asociación, consorcio o cualquier otra entidad organizada para hacer negocios u otros propósitos o un departamento o agencia gubernamental de un estado, territorio o del gobierno federal. Una persona deberá incluir la casa matriz y las entidades consolidadas e in consolidadas que directa o indirectamente controle.
- (h) "Proclama Presidencial": -- Significa la Proclama Presidencial Núm. 4744 del 2 de abril de 1980, según enmendada.
- (i) "Secretario": -- Significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.- Fianza, Valores o Certificados de Contribución Pagada

CPB

(a) Fianza, Valores u otra Garantía: -- Cualquier persona que interese introducir o producir gasolina en Puerto Rico para consumo en Puerto Rico, deberá proveerse de una fianza u ofrecer otros valores aceptables al Secretario para garantizar el pago de los derechos que impone la Ley más penalidades en caso de incumplimiento.

(b) Certificados de Pago Adelantado: -- En lugar de prestar la fianza o los valores que se señalan en el apartado (a), cualquier productor o introductor de gasolina para consumo en Puerto Rico puede optar por obtener un Certificado de Contribución Pagada, que no será menor del número de barriles de gasolina estimado que producirá o introducirá para

consumo en Puerto Rico durante cada mes calendario comenzando en o después del 1ro. de abril de 1980, multiplicado por \$4.20.

Si a la fecha del pago resultare un sobrante o faltare pago del impuesto adicional, pagará al o el Secretario de Hacienda reintegrará o acreditará el sobrante. Si como resultado de las operaciones, la porción descubierta fuese inferior al 20 por ciento del certificado pagado y la diferencia fuese pagada antes del último día del segundo mes siguiente al mes en que sea devengada, el pago estará exento de penalidades.

Sección 4.- Imposición de la Contribución

(a) Imposición: -- El impuesto adicional sobre gasolina producida en Puerto Rico o introducida a Puerto Rico para consumo en Puerto Rico se devengará: (1) en el caso de producción local, tan pronto sea producida; y (2) en el caso de su introducción, tan pronto arribe a los muelles de Puerto Rico y sea trasegada a los tanques del introduccionador.

(b) Monto del Impuesto: -- El impuesto adicional será aquella cuantía que determine para el mes de la introducción o producción el Secretario de Energía de los Estados Unidos como el valor del derecho de gasolina, según éste sea determinado conforme a la Sección 2-102 de la Proclama Presidencial; disponiéndose que para propósitos de fianza o prepago se utilizará la cuantía de \$4.20 por barril de gasolina como estimado.

(c) Tiempo de Pago: -- El impuesto adicional sobre la gasolina se pagará en o antes del último día del segundo mes siguiente al mes en que ocurra la imposición de la contribución, siempre y cuando el contribuyente esté afianzado. Si el último día para pagar resulta ser festivo, el pago se efectuará el próximo día laborable.

Sección 5.- Créditos y Reintegros

Se concederá créditos o reintegros por (a) pagos en exceso en periodos anteriores; y (b) ajustes a los informes

mensuales de producción, previa auditoría. Para conceder los créditos o reintegros por ajustes en la producción o importación, el productor o importador deberá someter copia del informe enmendado sometido al Secretario de Energía de los Estados Unidos, según lo dispuesto en las Secciones 1-104(b)(i) y 3-102(d) de la Proclama Presidencial.


Sección 6.- Penalidades

El pago a destiempo, o la violación de lo dispuesto en la Ley 10, supra y/o este Reglamento, conlleva las penalidades que establecen los Artículos 87 y 88 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada.

Sección 7.- Informes Mensuales

Todo productor o introductor de gasolina para consumo en Puerto Rico vendrá obligado a informar al Secretario, en o antes del 5to. día del segundo mes siguiente al mes de que éstas se lleven a cabo, el volumen de producción o introducción de gasolina a Puerto Rico. En el caso de productores, deberán informar por separado la gasolina producida para consumo local y para la exportación, según lo dispone la Sección 3-102(b) de la Proclama Presidencial.

Sección 8.- Intervenciones de Contabilidad

 Toda persona sujeta al impuesto especial sobre gasolina mantendrá todos los records de producción, introducción y venta de gasolina para consumo local cubierta por la Proclama Presidencial por un periodo mínimo de tres (3) años. El Secretario, o sus delegados, podrán intervenir los records contables y documentos relacionados con la introducción y producción de gasolina para determinar la corrección y exactitud de los informes y pagos del impuesto adicional sobre gasolina introducida o producida para consumo en Puerto Rico.

Sección 9.- Ajustes

El Secretario podrá hacer aquellos ajustes, según los requisitos impuestos por la Ley y el Reglamento, que sean necesarios para prevenir cualquier contratiempo indebido, no obstante, no se harán ajustes con respecto al pago del impuesto especial.

Sección 10.- Conflicto con la Proclama Presidencial

En la eventualidad de cualquier conflicto de este Reglamento con la Proclama Presidencial, prevalecerá ésta.

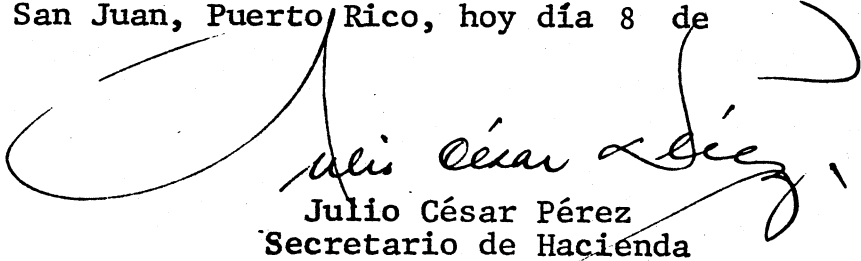
Sección 11.- Separabilidad

Cada sección de este Reglamento se considerará separada de las otras. Si cualquier disposición de alguna sección se declarare inválida, tal decisión no afectará las otras disposiciones de dicha sección o cualquier otra sección.

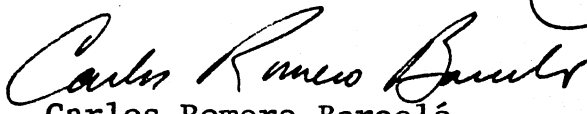
Sección 12.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación toda vez que, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958, el Gobernador de Puerto Rico ha dispensado su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero el Reglamento será retroactivo al día 1 de abril de 1980.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de mayo de 1980.


Julio César Pérez
Secretario de Hacienda

APROBADO:


Carlos Romero Barceló
Gobernador de Puerto Rico

8 de mayo de 1980.

Commonwealth of Puerto Rico
DEPARTMENT OF THE TREASURY

REGULATIONS NO. 18

REGULATIONS FOR THE IMPOSITION OF A SPECIAL
TAX ON GASOLINE PRODUCED IN OR INTRODUCED
INTO PUERTO RICO FOR CONSUMPTION IN PUERTO
RICO AS ESTABLISHED BY ACT NO. 10 OF
MARCH 31, 1980.

Section 1. -- Statutory Authority and Purpose

(a) Statutory Authority: - Subsection (e) of Section 30B of Act No. 2, of January 20, 1956, as amended.

(b) Purpose: - The purpose of these regulations is to effectuate Act No. 10 of March 31, 1980, which imposes a special tax on gasoline introduced into Puerto Rico and produced in Puerto Rico for consumption in Puerto Rico, by supplying the details and the necessary procedures for the administration and application of said Act.

Section 2. -- Definitions

For purposes of these Regulations, the terms below enumerated shall have the meaning herein established:

(a) "Act": - Means Act No. 10 of March 31, 1980.

(b) "Consumption": - Means that gasoline produced in or introduced into Puerto Rico that is used or consumed in Puerto Rico, regardless of whether it is purchased, sold, used in a manufacturing process or consumed by the producer or the introducer.

(c) "Gasoline": - Means gasoline as defined in Section 212.31 of Title 10 of the Code of Federal Regulations (10 C.F.R. 212.31) which for reference purposes reads as follows: "All the various grades, other than aviation gasoline, of refined petroleum naphtha which, by its composition, is suitable for use as a carburant in internal combustion engines".

(d) "Gasoline Producer": - Means that person which first manufactures a volume of gasoline by refining, blending or any other process or a person designated as a gasoline producer by the Secretary pursuant to Section 2(e) of this Regulation.

(e) "Gasoline Production": - For a particular gasoline producer in a particular month, means the total number of barrels manufactured in Puerto Rico, by refining, blending, or any other process, in that month by that gasoline producer.

Where the incremental volumes of gasoline are manufactured through the addition of substances to gasoline for which gasoline entitlement obligations have already been incurred, only the incremental volumes of gasoline, less any volumes of alcohol, are gasoline production.

Gasoline produced in Puerto Rico on behalf of another person will be included as part of the producer's gasoline production. In the case that the other person is also a producer of gasoline, the Secretary may determine upon the petition of either party, that said gasoline should be included as gasoline produced by that other person in Puerto Rico.

(f) "Introducer": - Means an introducer, as defined in Article 4(5) of Act No. 2 of January 20, 1956, as amended.

CM
(g) "Person": - Means any natural person, or a partnership, association, consortium or any other entity whether organized for a business or any other purpose, or a department or other governmental unit of a state, territory, or the Federal Government. A person shall include a parent organization and the consolidated and unconsolidated entities which it directly or indirectly controls.

(h) "Presidential Proclamation": - Means Presidential Proclamation No. 4744 of April 2, 1980, as amended.

(i) "Secretary": - Means the Secretary of the Treasury of Puerto Rico.

Section 3. -- Bond or Other Security and Prepayment

(a) Bonds or Other Security: - Any person that wishes to introduce into or produce gasoline in Puerto Rico for consumption in Puerto Rico, must post a bond or other security acceptable to the Secretary, to guarantee the payment of the special tax imposed by the Act and the penalties for the nonpayment of said tax.

(b) Certificates of Prepayment: - Instead of posting the bond or securities as described in Subsection (a) of this Section, any producer or introducer of gasoline to be consumed in Puerto Rico may obtain a Certificate of Tax Prepayment by the payment of an amount to the Secretary not less than the estimated number of barrels of gasoline that it will produce or introduce for consumption in Puerto Rico during the relevant calendar month beginning on or after April 1, 1980, multiplied by \$4.20.

If at the date of payment of the special tax there existed an overpayment or underpayment of the special tax, the producer or introducer of gasoline to be consumed in Puerto Rico will pay, or the Secretary will reimburse or credit, the difference. If, as a result of operations, the unpaid portion was less than 20 percent of the paid certificate and this difference was paid by the end of the second month following the month in which the special tax was incurred, said payment will be exempt from penalties.

Section 4. -- Imposition of the Tax

(a) Imposition: - The special tax on gasoline produced in Puerto Rico or introduced into Puerto Rico for consumption in Puerto Rico will be incurred: (1) in the case of local production, as soon as it is produced, and

(2) in the case of its introduction, as soon as it arrives to the docks of Puerto Rico and it is transferred to the tanks of the introducer.

(b) Amount of the Tax: - The special tax will be that amount that is determined for the month of introduction or production by the Secretary of Energy of the United States, as the Federal gasoline entitlement value calculated in accordance with Section 1-102 of the Presidential Proclamation; provided, that for purposes of bonding and prepayment of the special tax, the amount of \$4.20 per barrel of gasoline will be used as an estimate.

(c) Time of Payment: - The special tax on gasoline shall be paid on or before the last day of the second month following the month the tax is incurred provided that the taxpayer has satisfied the bonding requirements of these regulations. If the day payment is due is a holiday, the special tax shall be paid on the next working day.

Section 5. -- Credits and Reimbursements

Credits or reimbursements will be granted for (a) excess payments for previous periods and (b) adjustments, after audit, to the monthly production or introduction reports. To receive credits or reimbursements for production or introduction adjustments, the producer or introducer must submit a copy of the amended report submitted to the Secretary of Energy of the United States as provided in Section 1-104(b)(i) and 3-102(d) of the Presidential Proclamation.

Section 6. -- Penalties

Untimely payment or the violation of the other provisions of the Act and/or these regulations shall subject said person to the penalties established in Articles 87 and 88 of Act No. 2 of January 20, 1956, as amended.


Section 7. -- Monthly Reports

Every producer or introducer of gasoline for consumption in Puerto Rico shall report to the Secretary on or before the 5th day of the second month following the month of production or introduction, the volume of gasoline produced in or introduced into Puerto Rico. Furthermore, producers must report separately the gasoline produced for consumption in Puerto Rico and that produced for shipment out of Puerto Rico as is required by Section 3-102(b) of the Presidential Proclamation.

Section 8. -- Audits

Every person subject to the special tax on gasoline shall maintain all records of production, introduction, and sale for local consumption mentioned in the Presidential Proclamation for a minimum of three (3) years. The Secretary, or his delegates, may audit the records and related documents concerning the introduction and production of gasoline to determine the accuracy of the reports and payments of the special tax on gasoline introduced or produced for consumption in Puerto Rico.

Section 9. -- Adjustments

 The Secretary may make such adjustments to the requirements imposed by the Act and these regulations as are necessary to prevent special hardship; provided, however, that no adjustments shall be made with respect to the payment of the special tax.

Section 10. -- Conflicts with the Presidential Proclamation

In the event of any conflict between these regulations and the Presidential Proclamation, the latter will prevail.

Section 11. -- Separability

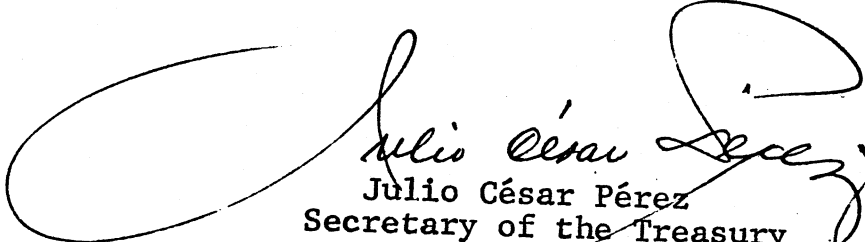
Each section of these Regulations shall be considered separate. If any provisions of any section is found to be

invalid, said judgement shall not affect the other provisions of that section or any other section.

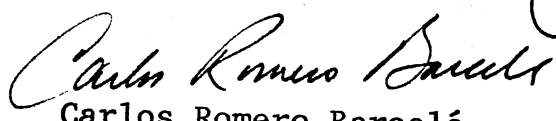
Section 12. -- Effectiveness

These regulations will be effective immediately after their approval due to the dispensation by the Governor of Puerto Rico of these regulations from the publication in the Bulletin of the Commonwealth of Puerto Rico pursuant to Act No. 112 of June 30, 1957, but the regulations will be retroactive to April 1, 1980.

Approved in San Juan, Puerto Rico, this 8th day of May of 1980.


Julio César Pérez
Secretary of the Treasury

APPROVED:


Carlos Romero Barceló
Governor of Puerto Rico

May 8, 1980